



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-31/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** EDDA CARMONA  
ARREZ

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido Acción Nacional**<sup>1</sup> por conducto de **Víctor Hugo Sondón Saavedra**, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El partido recurrente controvierte el dictamen consolidado y la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, a través de los acuerdos **INE/CG628/2023** e **INE/CG629/2023**, relativos al dictamen y resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como PAN.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Instituto, autoridad administrativa electoral o INE.

ingresos y gastos del del partido actor, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en el Estado de Yucatán.

## **ÍNDICE**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                         | 2  |
| ANTECEDENTES .....                                   | 3  |
| I. El contexto .....                                 | 3  |
| II. Trámite y sustanciación del recurso federal..... | 3  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....            | 4  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....             | 5  |
| TERCERO. Estudio de fondo .....                      | 7  |
| RESUELVE .....                                       | 35 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos porque los argumentos del partido recurrente son infundados ya que la autoridad responsable si fundó y motivó debidamente dichas resoluciones; además, fue exhaustiva al examinar los oficios de errores y omisiones presentados por el partido. Asimismo, se considera que la sanción impuesta resulta proporcional.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-31/2023

1. **Actos impugnados.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG629/2023**, en los que determinó, entre otros temas, que el partido actor había incumplido con algunas obligaciones de fiscalización, por lo que le impuso diversas sanciones.

## II. Trámite y sustanciación del recurso federal

2. **Demanda.** El siete de diciembre, el PAN presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE, en contra de la resolución y dictamen consolidado descritos en el párrafo anterior.

3. **Recepción y turno.** El dieciocho de diciembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-31/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila a para los efectos legales correspondientes.

4. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al presente año.

conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político nacional con acreditación y registro local en el Estado de Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós; y, **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

7. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda

---

<sup>4</sup> En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios.



a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

10. **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el uno de diciembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de diciembre siguiente<sup>6</sup>.

11. De ahí que, si la demanda se presentó el siete de diciembre, se hizo dentro del plazo precisado y, por tanto, resulta incuestionable su oportunidad.

12. **Legitimación y personería.** Se cumple este requisito porque quien interpone este recurso de apelación es un partido político por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante

---

<sup>6</sup> En el cómputo no se consideran el dos ni el tres de diciembre (que corresponden a sábado y domingo), toda vez que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral; por tanto, se tratan de días inhábiles.

el Consejo General del INE y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado.

**13. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se impusieron sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización<sup>7</sup>.

**14. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

**15.** Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **- Pretensión, tema de agravio y metodología**

**16.** La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Consejo General del INE en la resolución y dictamen impugnados, ya que mediante las conclusiones 1.32-C22-PAN-YC y 1.32-C23-PAN-YC estableció la imposición de una sanción monetaria del 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del partido y dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos

---

<sup>7</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-31/2023

Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponde.

17. Como temas de agravio centrales, el partido actor hace valer una indebida motivación y fundamentación respecto a la sanción impuesta por parte de la autoridad fiscalizadora, una falta de exhaustividad al no realizar un adecuado análisis de la documentación comprobatoria y de las evidencias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>8</sup>.

18. Por cuestión de método, esta Sala Regional procederá a estudiar los agravios hechos valer, de manera conjunta al encontrarse relacionados entre sí, ya que, las dos conclusiones derivan de una misma observación en el proceso de fiscalización, sin que ello le cause ningún perjuicio al promovente, pues lo trascendental es que se le conceda una respuesta íntegra a sus planteamientos<sup>9</sup>.

#### - Planteamientos del partido actor

19. El PAN considera que respecto de la consideración 1.32-C22-PAN-YC el dictamen consolidado se encuentra indebidamente fundado y motivado, debido a que la argumentación de la responsable no es congruente, objetiva ni razonable para identificar la supuesta irregularidad cometida, ya que la conclusión sancionada debe tener sustento en las observaciones de errores y omisiones que se formularon al partido, en ese sentido, considera que la información contenida en los

---

<sup>8</sup> En adelante se le podrá citar como SIF.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

oficios de errores y omisiones es la base para que el partido pudiera ejercer su debida defensa.

20. Asimismo, considera que el requerimiento realizado en un primer momento por la autoridad responsable, la observación se fundamentó en el artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización del INE, es decir, era una cuestión de reclasificación contable, por lo que era equivalente a una falta formal.

21. Así, el partido actor considera que en su momento realizó la debida aclaración a la autoridad responsable, en el sentido de establecer que los montos estaban correctamente clasificados como gastos menores, gestionados por el administrador independiente Ricardo Francisco de Guadalupe Magaña Rodríguez, de lo cual obraba documentación soporte en el SIF, además de establecer que no correspondía a ningún registro contable.

22. En ese sentido, el actor refiere que la respuesta otorgada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE<sup>10</sup> no le satisfizo a dicha autoridad, pues consideró que los gastos de montos menores referidos no correspondían a una actividad del partido al ser, en su gran mayoría, gastos por combustible, recarga de tiempo aire, consumo de alimentos, artículos de ferretería, entre otros, comprobantes que se encuentran como documentación soporte de las pólizas detalladas en el Anexo 6.5.2 del oficio respectivo; adicionalmente, mencionó que de la revisión al contrato de prestación de servicios con el administrador no se estipulaba que el partido debería cubrir los gastos personales del proveedor.

---

<sup>10</sup> En adelante podrá citarse como UTF.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-31/2023**

23. Al respecto, el actor considera que la responsable no detalló los conceptos específicos que no correspondían al objeto partidista, sólo enunció de forma general cierto tipo de conceptos que, sin mayor razonamiento, afirmó que no correspondían a gastos partidistas.

24. Asimismo, argumenta que la responsable sustentó su observación en los artículos artículo 33, numeral 1, inciso i), 41, numeral 1 y 80 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y requirió las aclaraciones que correspondían a la reclasificación contable respectiva.

25. Al respecto considera que, que la responsable sustentó su determinación en preceptos que no corresponden a una falta de veracidad en lo reportado, más bien, se basa en la clasificación y registro contable de operaciones.

26. Lo anterior, al sostener que el artículo 33 se refiere a la reclasificación contable; el 44 habla del registro de operaciones y el 80 se refiere al reconocimiento de pasivos, cuestión a la que no hizo referencia la UTF en su segundo oficio de errores y omisiones, a pesar de ello, el artículo 80 menciona que las operaciones deben soportarse documentalmente para acreditar su prestación, lo cual, a su juicio sí realizó.

27. Asimismo, refiere que respecto a la fundamentación utilizada por la UTF en ningún momento se hizo referencia a gastos sin objeto partidista por lo que se encontraba indebidamente fundamentado el dictamen y resolución respectiva.

28. Además, refiere que en su momento el partido actor estableció que los montos cuestionados correspondían a un fondo revolvente al

tratarse de gastos personales, asimismo, señala que la responsable en ninguno de los dos requerimientos realizados estableció que existiera una falta de veracidad en lo reportado, solo insinuó que podría tratarse un gasto sin objeto partidista.

29. Por lo anterior, solicita que se revoquen las conclusiones controvertidas y, en consecuencia, se dejen sin efectos la vista a la FEPADE y la sanción monetaria.

30. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el partido actor resultan **infundados**.

31. Para exponer los motivos de la calificativa del agravio, resulta conveniente exponer el marco jurídico genérico que servirá de base para analizar la presente controversia.

**- Marco jurídico**

**Fundamentación y motivación**

32. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

33. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-31/2023

expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

34. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

35. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.<sup>11</sup>

36. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

---

<sup>11</sup> Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

37. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado.

38. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.<sup>12</sup>

39. Por tanto, todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el dictamen como en la propia resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

### **Exhaustividad**

40. La exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas.<sup>13</sup>

#### **- Determinación de esta Sala Regional**

41. Como se adelantó, en concepto de este órgano jurisdiccional federal los agravios expuestos por el partido actor relacionados con la supuesta indebida fundamentación y motivación, así como la falta de

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-31/2023

exhaustividad de la autoridad responsable al momento de emitir las conclusiones controvertidas resultan **infundados**.

42. Lo anterior, con independencia de que el promovente no controvierte de manera frontal la totalidad de razones expuestas por la autoridad responsable en el dictamen y resolución respectivas, ya que, contrario a lo afirmado, la fundamentación y motivación expuestas por el Consejo General del INE fueron correctas, además de que la autoridad responsable sí tomo en consideración lo argumentado por el partido actor en atención a los requerimientos respectivos.

43. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución general, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

44. De igual manera, de la base II del mismo artículo se tiene que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a las que deberán sujetarse.

45. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorgue a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines constitucionalmente previstos, el cual puede darse: **i)** de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas, o **ii)** indirecta, mediante el otorgamiento de otras prerrogativas, como tiempos en radio y televisión, las franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, de entre otras.<sup>14</sup>

46. En el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>15</sup> se establecen las distintas obligaciones que tienen los partidos políticos, específicamente en los incisos k) y n) se establece que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que se les requiera con respecto a sus ingresos y egresos para ejercer las facultades de fiscalización, y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

47. Asimismo, en el artículo 335, párrafo 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se señala que los pronunciamientos, resultado de la revisión de los informes, se realizarán sobre, de entre otros, el objeto partidista del gasto en términos de la LGPP.

48. En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les

---

<sup>14</sup> Véanse las resoluciones de los recursos identificados con las claves SUP-RAP-515/2016, SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-101/2022, por mencionar algunos ejemplos.

<sup>15</sup> En adelante se podrá citar como LGPP.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-31/2023

entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

49. Por ende, válidamente se puede concluir que la falta del objeto o fin partidista se actualiza cuando de la documentación contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político, conforme con el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la LGPP, en el que se establece una limitante al uso de los recursos públicos y privados, consistente en la obligación de “aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

50. Ahora bien, no existe una definición legal ni reglamentaria del concepto de “gasto sin objeto partidista”; no obstante, la autoridad fiscalizadora electoral, así como la doctrina judicial que ha emitido este Tribunal, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no,<sup>16</sup> que son, de manera enunciativa y no limitativa: *a)* el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; *b)* el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; *c)* el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y *d)* el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

51. Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos,

---

<sup>16</sup> Ver las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-433/2015, SUP-RAP-633/2015, SUP-RAP-653/2015 y acumulado, así como SUP-RAP-135/2016, SUP-RAP-526/2016.

su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político.<sup>17</sup>

52. Ahora bien, en el caso particular se advierte que, las erogaciones realizadas por el PAN que fueron observadas en las conclusiones controvertidas consistían en gastos por conceptos de combustible, recarga de tiempo aire, consumo de alimentos, artículos de ferretería, entre otros; y, del análisis a la información presentada por el partido mediante oficios de errores y omisiones, no fue posible para la UTF tener por subsanada la observación, al no reportar verazmente un monto de \$583,330.43.

53. En ese sentido, para controvertir eficazmente las aseveraciones de la responsable, el partido apelante tiene el deber y la carga de acreditar que tales erogaciones cumplen con el objeto partidista.

54. Al respecto, de la normativa aplicable se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización conforme lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; la cual puede ejercerse, en todo momento, pero durante el procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, para efecto de aclarar cualquier punto.

55. En el caso, respecto de las conclusiones motivo de análisis, es de advertirse que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en observancia del derecho de audiencia del partido político recurrente,

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo lo resuelto en las apelaciones identificadas con las claves SUP-RAP-153/2019, SUP-RAP-21/2019, SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-222/2022, por citar algunos precedentes.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-31/2023**

emitió sendos oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta.

56. En ese sentido, mediante el primer oficio la UTF advirtió una inconsistencia relativa a que en la cuenta “Acreedores Diversos”, localizó registros por concepto de pagos anticipados, sin embargo, dichos pagos debieron ser registrados en la cuenta “Anticipo a Proveedores”, lo cual solicitó al PAN aclarar.

57. En atención a dicho requerimiento, el partido actor manifestó que los gastos eran menores y habían sido realizados por el administrador independiente.

58. Al respecto, la UTF consideró la respuesta insatisfactoria, toda vez que, aun cuando el sujeto obligado señaló que correspondían a gastos menores gestionados por un administrador independiente, no correspondían a una actividad del partido político, ya que en su gran mayoría consistían en pago por combustible, recarga de tiempo aire, consumo de alimentos, artículos de ferretería, entre otros, sin embargo, de la revisión al contrato de prestación de servicios con el administrador independiente, la UTF advirtió que no se estipulaba que le concernía al partido cubrir dichos gastos del proveedor.

59. En consecuencia, requirió nuevamente al partido las correcciones que procedieran a los registros contables, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 41, numeral 1 y 80 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

60. Así, en atención a dicho requerimiento, el partido actor refirió que la cantidad observada equivalente a \$583,330.43 formaba parte del fondo fijo revolvente del partido.

61. Al respecto, la UTF consideró que la observación no había sido atendida, tal y como se advierte a continuación:

**1.32 Partido Acción Nacional/YC.**

**Análisis de la autoridad responsable de las conclusiones 1.32-C22-PAN-YC y 1.32-C23-PAN-YC.**

| Conclusión   | Análisis   |
|--|--|
| <p><b>1.32-C22-PAN-YC</b></p> <p>El sujeto obligado registró gastos por conceptos de combustible, recarga de tiempo aire, consumo de alimentos, artículos de ferretería, entre otros; del análisis a la información presentada se acreditó que no reportó verazmente, por un monto de <b>\$583,330.43</b>.</p> <p><b>1.32-C23-PAN-YC</b></p> <p>Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</p> | <p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinó lo siguiente:</p> <p>Durante el periodo de revisión del IA2022 periodo normal, <u>identificó el registro en la cuenta de “Acreedores diversos” de diversas transferencias bancarias a nombre de Ricardo Francisco de Guadalupe Magaña Rodríguez</u>, donde el partido registró un monto de <b>\$583,330.43</b> con el recibo de transferencia bancaria a la cuenta personal de Ricardo Francisco de Guadalupe Magaña Rodríguez. Por lo que la UTF solicitó la reclasificación a la cuenta de “Anticipo a proveedores”, lo anterior debido a que <u>la persona en comento también realizó operaciones con el partido como persona física con actividad empresarial durante el ejercicio de revisión</u>; sin embargo, el sujeto obligado respondió, que los montos enlistados en el Anexo 8-PAN-YC corresponden a <u>gastos menores del sujeto obligado, gestionados por el Administrador independiente Ricardo Francisco de Guadalupe Magaña Rodríguez</u> cumpliendo con todos los requisitos del RF en materia de egresos conforme a las pólizas de referencia contable. Por lo que, a juicio del partido, <b>no aplicaba corrección contable alguna</b>.</p> <p>Al respecto, la UTF consideró <b>insatisfactoria</b> su aclaración y nuevamente solicitó las correcciones procedentes a los registros contables; no obstante, el sujeto obligado <u>en el segundo periodo de corrección señaló que los montos enlistados en el Anexo 8-PAN-YC por un monto total de \$583,330.43 corresponden a gastos efectuados por el sujeto obligado a través de un fondo fijo revolvente cumpliendo con la normatividad en materia de egresos</u>. Se aclaró a la autoridad que este fondo fijo aparecía registrado en la cuenta contable 1-1-01-00-0000 CAJA, anexando resguardo para pronta referencia y que <u>la gestión de este se utilizaba para gastos menores de las diferentes áreas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán</u>.</p> <p>Así, informó los montos enlistados en el Anexo 8-PAN-YC no corresponden a gastos personales del administrador C.P. Ricardo Francisco de Guadalupe Magaña Rodríguez (ADMONRMR SAS DE CV), registrado en la cuenta como acreedor al no tener opción en el catálogo de cuentas SIF de establecerlo de otra forma. Reiterando que dichas erogaciones correspondían a actividades del partido político, por lo que anexó al envío del Informe carátulas de los reembolsos de fondos fijos con las áreas o departamentos que lo solicitaron y que se encuentran con la documentación soporte en las pólizas de referencias contables.</p> <p>Derivado de lo anterior, la UTF determinó que la documentación <b>generaba duda razonable</b> sobre su veracidad, toda vez que, del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado en relación <u>al fondo fijo</u>, de la revisión a la balanza de comprobación a la cuenta “1-1-01-00-0000 CAJA” <u>se identificaba con un saldo inicial de \$20,000.00 al 01 de enero de 2022 y un saldo final de \$20,000.00 al 31 de diciembre de 2022, sin movimientos durante el ejercicio de revisión.</u></p> <p>De igual forma, <u>se constató que se presentaron diversas solicitudes de reposición de fondo fijo a cargo de Ricardo Magaña Rodríguez</u>, con la relación de gastos y facturas correspondientes; sin embargo, de su revisión se observó que de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 8-PAN-YC del Dictamen, corresponde</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-31/2023

| Conclusión | Análisis  |
|------------|---|
|            | <p><u>a comprobaciones de gastos realizados en octubre, noviembre y diciembre de 2021</u>, por un monto de \$84,595.92, por lo que el proveedor recuperó ese monto totalmente hasta enero, febrero y marzo de 2022, <u>monto que sobrepasa en dado caso los \$20,000.00 que manifiesta el sujeto obligado</u>, se le otorgó como fondo fijo. <b>Por lo que el proveedor estaría financiando al partido con recursos que esta Unidad no puede constatar cual es el origen del mismo</b>, y que se utiliza para las actividades que realiza el partido.</p> <p>Adicionalmente, se constató que Ricardo Francisco de Guadalupe Magaña Rodríguez, <u>se encuentra registrado en la contabilidad del partido como deudor con saldos en cuentas por cobrar y también como proveedor en cuentas por pagar, tanto como persona física con actividad empresarial, como persona moral a través de la empresa ADMONRMR S.A.S de C.V. de la cual es socio único y por medio de la cual recibió siete pagos por las actividades que realizó en el partido</u>. De igual forma, se encuentra registrado como un acreedor.</p> <p>Como se puede observar, la persona Ricardo Francisco de Guadalupe Magaña Rodríguez <b>realizó funciones en el partido como si se tratara de un empleado del partido y al mismo tiempo estuvo registrado como proveedor</b> tanto como persona física como moral, por lo que <u>se determinó que la documentación presentada por el sujeto obligado genera duda razonable sobre su veracidad</u>; razón por la cual la observación no quedó atendida.</p> <p>Adicionalmente, se considera que ha lugar a <b>dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</b> para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.</p> |

62. A partir de lo anterior, la autoridad responsable determinó que las faltas vulneraban lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación con el 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

63. Con lo anterior queda demostrado, en primer lugar, que la responsable sí valoró las aclaraciones, pero consideró que no eran suficientes para sustentar lo solicitado en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vueltas, ya que, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido actor, existía duda razonable sobre la veracidad de sus manifestaciones.

64. Lo anterior, en atención a que el partido actor en un primer momento refirió que los pagos observados por la UTF correspondían a gastos menores del administrador independiente del partido, sin embargo, la autoridad consideró que dichos gastos no correspondían a una actividad del partido político, ya que en su gran mayoría correspondían a pago de combustible, recarga de tiempo aire, consumo

de alimentos, artículos de ferretería, entre otros, además de que, en la revisión al contrato de prestación de servicios con el administrador independiente, no se estipulaba que el partido deberá cubrir los gastos personales del proveedor.

65. En ese sentido, se requirió al PAN nuevamente para que atendiera la observación, sin embargo, se tuvo por no atendida ya que, entre otras cuestiones, advirtió que contrario a lo manifestado por el partido, la cantidad observada equivalente a \$583,330.43 no podía formar parte del fondo fijo revolvente del partido porque en el periodo de revisión no existieron movimiento en la balanza de comprobación a la cuenta “1-1-01-00-0000 CAJA” correspondiente a dicho rubro. Además de que dicha cantidad fue depositada a la cuenta personal del administrador.

66. Asimismo, advirtió que la persona que fungía como administrador realizó funciones como empleado del partido y se encontraba registrado en la contabilidad del instituto político como deudor con saldos en cuentas por cobrar y también como proveedor en cuentas por pagar, tanto como persona física con actividad empresarial, como persona moral a través de la empresa ADMONRMR S.A.S de C.V, de ahí la duda referida por la UTF respecto de la información proporcionada por el partido.

67. En ese orden de ideas, se considera que contrario a lo afirmado por el promovente no se vulneró su derecho de audiencia porque en todo momento tuvo conocimiento del gasto observado.

68. Además, si bien el partido actor señala que no se advirtieron los motivos de las conclusiones impugnadas en los oficios de errores y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-31/2023**

omisiones, esto derivó de las respuestas y contradicciones del propio partido, por lo que no se acredita la vulneración al derecho de defensa del partido político actor y por ello, tampoco la causa agravio que, en un primer momento, se indicara que las posibles faltas serían formales.

69. De igual forma, no le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a que la responsable dejó de valorar las manifestaciones que expuso en los escritos de respuesta a las observaciones, pues sí existió un pronunciamiento concreto sobre el argumento que hizo valer para pretender justificar que los gastos por combustible, recarga de tiempo aire, consumo de alimentos, artículos de ferretería, entre otros, eran gastos menores del administrador independiente o, en su caso, parte del fondo fijo revolvente, además, no expone argumentos que permitan arribar a una conclusión diversa a la de la responsable.

70. Por tanto, el hecho de que no se le otorgara la razón, o bien, la autoridad fiscalizadora estimara una cuestión distinta, ello no implica que la autoridad incurriera en una falta de exhaustividad o una indebida motivación.

71. En ese orden de ideas, para esta Sala Regional está acreditado que el partido político tuvo la oportunidad de explicar de manera detallada y aportar la documentación necesaria para comprobar que efectivamente el gasto tuvo como propósito algún fin partidista. Sin embargo, ni las respuestas a los oficios de errores y omisiones, ni en el escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional se observa que el partido comprobara de manera puntual el objeto de los gastos observados por la autoridad responsable.

72. Al respecto, se insiste que, en cuanto a la comprobación de los gastos que realizan los partidos políticos, es importante que exista una nítida relación entre la erogación y la finalidad del partido, es decir, que no quepan dudas respecto a que el financiamiento público que reciben los partidos políticos es aprovechado para el fin para el cual fueron creados y, en consecuencia, se trate de un adecuado uso de recursos públicos.

73. De igual forma, no basta con que el recurrente afirme que toda la información se encontraba en el SIF, pues dicha alegación resulta genérica e imprecisa, ya que impide a este órgano jurisdiccional constatar que, en su caso, sí se encontraba acreditada la finalidad partidista del gasto.

74. Así, se considera acertado que la responsable tuviera como no atendida la observación y, en consecuencia, actualizado el supuesto relativo a que se encontró impedida para ejercer sus facultades de fiscalización, en el sentido de corroborar que un gasto tuvo una finalidad lícita, lo que afectó los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, de ahí que deba confirmarse las conclusiones impugnadas<sup>18</sup>.

75. Efectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución general, y 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la LGPP, corresponde al INE la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de los candidatos, por ello, la autoridad administrativa electoral realiza un complejo proceso de auditoría que comprende diversas etapas de revisión,

---

<sup>18</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Regional en el recurso SX-RAP-88/2022



comprobación e investigación, con la finalidad de conocer la veracidad de los ingresos y egresos reportados por los sujetos obligados.

76. Sin embargo, para que este proceso se lleve a cabo en óptimas condiciones y se rinda cuentas a la sociedad, es indispensable que los partidos políticos y candidatos se apeguen a los plazos, formatos y requisitos contables o fiscales previstos en la ley, así como los reglamentos aplicables, para la presentación de sus informes.

77. Con base en la normativa aplicable, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

78. Por ende, como se refirió antes, la falta del objeto o fin partidista se actualiza cuando de la documentación contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político, conforme con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la LGPP, en el que se dispone una limitante al uso de los recursos públicos y privados, consistente en la obligación de “aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

79. A partir de las disposiciones legales referidas, este órgano jurisdiccional considera que la obligación de demostrar un vínculo partidista respecto de un determinado gasto corresponde exclusivamente a los institutos políticos y no a la autoridad fiscalizadora. De ahí que no le asista razón al recurrente.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Similar criterio asumió la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso SUP-RAP-392/2022.

**80.** Por otra parte, el partido actor considera que, en todo caso, esta Sala Regional debe reconsiderar el porcentaje de la sanción que implica el doble (200%) del monto base, conforme a la capacidad económica del Partido Acción Nacional en Yucatán.

**81.** Lo anterior, debido a que la autoridad responsable en su análisis respecto de la capacidad económica del partido en relación con la forma en la que debe ser ejecutada o cobrada una sanción, al igual que en la determinación del monto, debió tomar en cuenta las consideraciones de la Sala Superior respecto a no poner en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales de los institutos políticos, y que ello constituye un elemento a considerar para determinar el cálculo final del monto a descontar de las ministraciones mensuales del financiamiento público.

**82.** Además, refiere que la propia Sala Superior ha estimado acertado en casos análogos, el razonamiento por la necesidad de permitir que el partido mantenga un nivel financiero óptimo para desarrollar sus actividades de acuerdo con los fines constitucionales y legales.

**83.** Es decir, que las sanciones impuestas no deben impedir la supervivencia de los institutos políticos ni pueden poner en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales de aquellos constreñidos en la Constitución federal artículo 41, fracción II.

**84.** Asimismo, considera que la sanción impuesta al Partido Acción Nacional en Yucatán es desproporcionada, toda vez que inaplica de manera implícita el artículo 22 de la Constitución federal, conforme a las jurisprudencias P./J. 7/95 y P./J. 9/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros "MULTA EXCESIVA PREVISTA



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-31/2023**

POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL" y "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE".

85. De lo anterior, argumenta que, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;
- Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y
- Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

86. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

87. Al respecto, el partido actor argumenta no ser reincidente, tal como lo reconoce la propia responsable en el Dictamen consolidado.

88. En concepto de esta Sala Regional tampoco le asiste la razón al promovente respecto de la indebida proporción de la sanción, ya que

contrario a lo argumentado por el promovente la UTF, entre otros elementos, sí tomó en consideración la capacidad económica del partido.

89. Al respecto, de la resolución controvertida se advierte que, para calificar la falta, la responsable tomó en consideración los elementos siguientes:

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).** Determinó que la conducta se trataba de una omisión de reportar con veracidad, resultado del proceso de confirmación de operaciones con terceros.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.** Estableció que no reportó verazmente diversos montos, correspondientes al ejercicio 2022, en el Estado de Yucatán.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.** Concluyó que se acreditaba el dolo directo toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.** Estableció que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** Garantizar la certeza, la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** El sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza, la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-31/2023

en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). No.**

90. En atención a lo anterior, calificó la infracción como grave especial en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización y procedió a imponer la sanción.

91. Al respecto, con relación a la capacidad económica del partido sancionado, estableció que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; llevaron a la autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción impuesta.

92. Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que la sanción a imponerse al sujeto obligado era de índole económica, y equivale al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de \$583,330.43 (quinientos ochenta y tres mil trescientos treinta pesos 43/100 M.N.), dando como resultado una cantidad total de

\$1,166,660.86 (un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta pesos 86/100 M.N.).

93. En consecuencia, el Consejo General del INE estableció que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,166,660.86 (un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta pesos 86/100 M.N.).

94. Asimismo, si bien el actor dice que no está conforme con la calificativa de la infracción que hizo la autoridad responsable como grave especial, cuando a su estima se debió calificar como grave ordinaria, resulta un planteamiento inoperante, debido a que ello lo hace depender de manifestaciones genéricas y no da las razones por las cuales debió de calificarse en todo caso como grave ordinaria, aunado a que, como se analizó, el conjunto de todos los elementos que valoró el Consejo General del INE fue lo que hizo calificar la infracción como grave especial.

95. En ese orden de ideas, se considera que los planteamientos del actor ante esta Sala Regional resultan insuficientes para revocar la sanción establecida por el INE, ya que el promovente se limita a señalar que la multa no resulta proporcional y que la autoridad administrativa no tomó en consideración la capacidad económica del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-31/2023

96. Sin embargo, como se expuso, el INE sí tomó en cuenta, entre otros, dicho elemento y atendiendo a la calificación de la falta impuso la sanción respectiva.

97. Además, el partido actor tampoco señala argumentos suficientes para establecer que no cuenta con dicha capacidad económica o por qué la sanción resulta desproporcional, simplemente se limita a citar de manera genérica diversas jurisprudencias de la SCJN y criterios de la Sala Superior de este Tribunal, pero sin especificar el número de expediente atinente<sup>20</sup>.

98. Finalmente, si bien el partido político actor solicita que se deje sin efectos la vista a la FEPADE, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón, ya que, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización del INE, de advertirse una posible violación a disposiciones jurídicas que no se encuentren relacionadas con la materia, la Comisión, a través de la Unidad Técnica podrá proponer dar vista a las autoridades que se estimen competentes, a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo, lo que aconteció en el presente caso, ya que derivaron de la posible irregularidad en la situación del proveedor, acreedor y las propias contradicciones del partido que se refirieron en líneas previas; de ahí que no le asiste la razón de que se deje sin efectos la vista ordenada.

#### - Conclusión

99. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios:

---

<sup>20</sup> Similar criterio tomó la Sala Superior de este Tribunal el recurso SUP-RAP-2/2022.

**100.** Al resultar **infundados** los planeamientos del recurrente, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

**101.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**102.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** al partido actor al no señalar domicilio en esta ciudad, así como a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-31/2023**

trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.